

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	110014003024 2022 00605 00
Accionante:	José Nery Leudo Torres.
Accionado:	Compensar EPS.
Vinculados:	Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Hospital San Ignacio, Idime y Centro Javeriano de Oncología de Bogotá.
Derechos Involucrados:	vida en condiciones dignas integridad física y salud.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

José Nery Leudo Torres interpuso acción de tutela en contra de Compensar EPS, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas integridad física y salud, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. Actualmente sufre de cáncer de próstata, con intervención quirúrgica el 19 de septiembre de 2020, época desde la cual está en tratamiento y controles cada tres meses y se le formula el medicamento denominado “*insulapamida*”, y una inyección cada seis meses, pero desde hace tres meses no le prescriben medicamento y no le dicen los motivos.

2.2. El 21 de enero de 2022, le fueron ordenados exámenes de “*creatinina en suero y otros fluidos, transaminasa glutámico, oxalecetina, o aspartato amino transferasa, fosfatasa alcalina, deshidrogenasa lactica y medicamentos calcio automatizado, potasio en suero y controles*”, sin que a la fecha se haya procurado su ordenamiento por parte de la querellada. Aunado a ello, el 5 de junio de 2022 (sic), le dieron orden para TC urología oncológica, generada para el 22 de agosto de 2022 (sic) y una radioterapia para el 28 de junio de 2022, lo cual es perjudicial para su salud, ya que la enfermedad pasó a sus huesos.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se tutelén los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas integridad física y salud, ordenando a Compensar EPS y/o a quien corresponda realizar la cita, cirugía, entrega de medicamentos y tratamiento que requiere sin dilaciones ni demoras injustificadas.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 19 de mayo de los corrientes, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

A su vez, se requirió al accionante para que aportara todas las órdenes médicas que acrediten los servicios enunciados en los hechos 3 y 4 del escrito de tutela, documentos que fueron adjuntados oportunamente.

3.2. El Hospital Universitario San Ignacio comentó que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos y como IPS en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente. Además destacó que se encuentran imposibilitados de adelantar los procedimientos debido a la extrema sobreocupación del 402% que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, al tener 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, situación de la cual es concedora la Secretaría Distrital de Salud.

3.3. El Instituto de Diagnóstico Idime S.A., aclaró que revisados los hechos y pretensiones de la tutela no evidenció traslado o servicio alguno dirigido a la entidad, y respecto del estudio de gammagrafía ósea de tres fases, éste fue realizado el 5 de marzo de los corrientes.

3.4. La Superintendencia Nacional de Salud destacó que las entidades Promotoras de Salud deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones³, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención.

3.5. Compensar EPS señaló que el accionante se encuentra activo en el Plan de Beneficios en Salud de Compensar EPS, desde el 12 de mayo de 2017 en calidad de cotizante independiente, registrando mora respecto del pago de sus aportes para los meses de enero y febrero de 2022, por lo cual solicitó se conmine al tutelante a normalizar el pago de los periodos en mora, lo anterior, so pena de proceder con la suspensión de la afiliación contemplada en el artículo 2.1.3.15 del Decreto 780 de 2016 (único reglamentario del sector salud).

Revisada la historia clínica, encontró que el censor se le ha prestado todos los servicios en salud que ha requerido con ocasión a sus patologías, recibiendo a la fecha un tratamiento idóneo con el fin de mejorar su calidad de vida.

Frente a la reprogramación de los servicios de oncología, expuso que éstos fueron autorizados para ser dispensados en la IPS Hospital Universitario San Ignacio, por ser el sitio donde históricamente el paciente ha recibido tratamiento para el manejo de sus patologías y la recuperación de su condición de salud.

No obstante, desde el 23 de mayo de 2022, a través del equipo de auditoria médica de su Cohorte de Enfermedades Oncológicas, procedieron

a requerir a dicha IPS, para que revise el caso concreto y re programe la valoración de urología, radioterapia y los demás servicios que le hayan sido ordenados al paciente.

De la entrega de medicamentos, sostuvo que de una revisión no encontró pendientes de dispensación, y en el escrito de tutela no se detalla cuáles son los presuntos fármacos faltantes de entrega; sin embargo, de contar con orden médica solicitó lo remitiera por conducto del Despacho y/o a través de buzón de correo fallosjuridicos@compensarsalud.com caso en el cual, procedería de forma prioritaria con la programación de los servicios que hayan sido ordenado por los médicos tratantes.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Compensar EPS, vulneró los derechos fundamentales invocados por el promotor, al no haber autorizado, programado y efectuado los servicios médicos prescritos por los galenos tratantes con ocasión a la patología que padece

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(...) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”¹.

3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: *“como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”².*

4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física.

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona, ya que larga e injustificada espera apartan la finalidad primigenia del tratamiento, actuación que permite el agravamiento de las enfermedades.

“(...) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad”³.

(...) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, esto en atención a

¹ C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

² C.C. T 098/2016.

³ Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”

“esta Corporación en el año 1999 mencionaba que “no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución.”⁴

5. Caso concreto.

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que Compensar EPS le autorice el tratamiento de radioterapia 1ª vez consulta, y haga entrega oportuna de los medicamentos que le sean formulados con ocasión de su patología.

La entidad censurada explicó que los servicios médicos ordenados por los galenos tratante ya fueron autorizados y deben ser efectuados por la IPS Hospital San Ignacio a la que fue dirigido.

Por su parte, la IPS Hospital San Ignacio señaló que tiene un sobrecupo de pacientes, situación de la cual es conocedora la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la que no le es posible asignar citas para el procedimiento ordenado.

Del *sub examine* se aprecia que el 3 de febrero de 2022, se le ordenó al censor la práctica del tratamiento “*consulta de control o de seguimiento por especialista en radioterapia (pbs)*”

Advirtiendo lo anterior y debido a que el accionante señala la necesidad del tratamiento antes mencionado, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz, los servicios médicos ordenados, se vulnerarían las garantías constitucionales reclamadas, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud y el deterioro de la integridad física y calidad de vida de José Nery Leudo Torres, comoquiera que se está permitiendo el avance de la enfermedad catastrófica, a tal punto que las consecuencias podrían llegar a ser fatales o cuando menos irreversibles, máxime cuando se trata de una persona de la tercera edad.

⁴ Sentencia T-244 de 1999 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), Reiteración Sentencia T 094/ 2016

Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir, que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”⁵

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, tenemos que las órdenes médica que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se deben a su criterio como profesional en salud y a la patología que presenta José Nery Leudo Torres y comoquiera que las mismas aun cuando ya fueron autorizadas, no han sido programadas ni agendadas por la IPS Hospital San Ignacio, entidad adscrita a la red prestadora de servicios de la convocada al que fue dirigido

⁵ C.C. T 098/2016

el tutelante, debido al sobrecupo de pacientes que actualmente tiene, según manifestación realizada en la contestación a esta acción tuitiva, puede considerarse que se ha incurrido en una dilación injustificada, lesionando los derechos fundamentales a la vida y salud del promotor, desconociéndose con ello el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes patrias (Decreto 019 de 2012, art 14 de la Ley 1122 de 2007 y el literal i) del art. 10 de la Ley 1751 de 2015), evitando cualquier barrera administrativa que se presente, máxime cuando el tratamiento que debe adelantarse requiere ser efectuado en los tiempos ordenados por los especialistas en salud, con el fin de contrarrestar la enfermedad.

Conforme a lo anterior, para este Despacho, se han vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el censor respecto a la programación y practica del tratamiento denominado “*consulta de control o de seguimiento por especialista en radioterapia (pbs)*”, ordenado por el médico tratante, desde el 3 de febrero de 2022.

Por consiguiente, es deber precisar que es obligación de la entidad accionada tomar las medidas necesarias, en aras de hacer cumplir los mandatos contenidos en la Ley, como lo es el garantizar la prestación oportuna y eficaz a las exigencias y prioridades que tiene en este caso José Nery Leudo Torres; y comoquiera que se evidencia una falta oportuna para la programación de los servicios médicos ordenados, este Despacho concederá las prerrogativas reclamadas y en consecuencia ordenara a la EPS querellada redirigir a una IPS adscrita a su red prestadora de servicios el procedimiento tantas veces mencionado, sin que medien trabas administrativas.

En cuanto a la práctica de cirugía, entrega de medicamentos, citas y otros servicios médicos solicitados por el promotor, el Despacho no encuentra fundamento alguno para otorgarlos, debido a que no fueron adjuntadas prescripciones médicas que demuestren que estas fueron ordenadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tutelar el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas integridad física y salud, a favor de José Nery

Leudo Torres, identificado con cédula de ciudadanía No 16.647.514, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a **Compensar EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a redirigir el agendamiento del procedimiento denominado “*consulta de control o de seguimiento por especialista en radioterapia (pbs)*”, ordenado por el médico tratante, prescrito desde el 3 de febrero de 2022, en una IPS especializada en el tema y que se encuentre adscrita a red prestadora de servicios, sin que medien trabas interadministrativas que no corresponde endilgar al promotor.

TERCERO. – NEGAR los demás servicios médicos solicitados por el accionante, debido a la falta de acreditación y pertinencia de estos.

CUARTO. -Hágase saber a la accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. -Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez